



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0516/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0510, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 3625-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3625-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Ramón Hernani Montalvo Castillo en el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rodríguez Santana, en representación de Financiera del Este, S. R. L., contra la resolución núm. 501-2018-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación por los motivos expuestos;*

*Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Waldo Paulino Launcer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes del proceso;*

*Quinto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen, para los fines correspondientes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La resolución previamente descrita presuntamente fue notificada al señor Daniel Antonio Rodríguez Santana el día cuatro (4) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. C-625-18, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 3625-2018 fue depositado el veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, remitido a este tribunal el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, el día nueve (9) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1050/2019; y el día once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 15-2022.

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 1019/2020.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su Resolución núm. 3625-2018, esencialmente, en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Atendido, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se rigen por el principio de taxatividad, el cual tiene dos vertientes, desde la óptica de la decisión, las cuales solo son recurribles cuando la ley así lo determina, y desde la óptica la persona impugnante, en el sentido de que las decisiones solo son recurribles por aquél a quien la ley le otorga el derecho de recurrir; de ahí, que solo se puede hacer uso de las vías de impugnación de determinadas decisiones judiciales cuando el texto legal habilita la posibilidad de la impugnación;*

*b) Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";*

*c) Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;*

*d) Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*e) Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, en los siguientes casos:*

- 1- Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2- Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

*f) Atendido, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;*

*g) Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425 el Código Procesal Penal, para la admisión del recurso de casación, por tratarse de una decisión que revoca extinción del proceso pronunciada por el tribunal a-quo, de lo cual se advierte que dicha decisión no pone fin al proceso, y por tanto el presente recurso de casación deviene en inadmisibles;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Daniel Antonio Rodríguez Santana, procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia se proceda a la anulación de la Resolución núm. 3625-2018. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

*a) En virtud de lo anterior, debemos resaltar que el objeto del presente recurso es la Resolución No. 3625-2018 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia sentencia, la cual fue debidamente entregada de manera íntegra en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por ser esta violatoria a los derechos fundamentales al debido proceso, al plazo razonable, a la igualdad ante la ley, e igualdad entre las partes y a la seguridad jurídica y a obtener un fallo motivado en derecho, conforme se explicará durante el desarrollo del presente recurso de revisión. (...)*

*b) Ha sido un criterio constante de ese Honorable Tribunal que el recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.*

*c) En vista de lo anterior; debemos aclarar que el presente recurso de revisión constitucional se interpone por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso al plazo razonable, a la igualdad ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley, e igualdad entre las partes y a la seguridad jurídica y a, obtener un fallo motivado en derecho del señor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ SANTANA y de la compañía FINANCIERA DEL ESTE S.R.L. de modo que se sustenta en la tercera causal del artículo 53 de la LOTCPC. Según el criterio sentado por ese Honorable Tribunal, en estos casos' "el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

*d) El requisito establecido en el artículo 53.3 letra "a" de la LOTCPC, conforme el cual la vulneración del derecho debe invocarse en el curso del proceso, constituye una regla general exigible siempre que tales violaciones se produzcan en una fase procesal que permita formular tal invocación. En el caso que nos ocupa, las violaciones de derecho son imputables directamente a la Sentencia dictada en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en tal sentido, resulta materialmente imposible que frente a la sentencia que pone fin al proceso se pueda alegar violación de derechos en una instancia distinta que no sea el Tribunal Constitucional, actuando en su condición de garante de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.*

*e) El hecho de que la vulneración de derecho se verifique en la sentencia que pone fin al proceso judicial ordinario convierte en inexigible el requisito de invocación de tal violación en el curso del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso. La misma solo se puede plantear ante el Tribunal Constitucional pues el conocimiento de la vulneración sobreviene al proceso mismo*

*f) En cuanto a este aspecto, la jurisprudencia constitucional comparada ha interpretado en torno a este requisito, que no se exige "en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional que se dice lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, sino una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas". Por lo tanto, este requisito procesal no demanda que el agraviado invoque literalmente la vulneración a un derecho fundamental, basta con que el mismo haya denunciado la irregularidad en torno al irrespeto en el contenido del mismo. Por esto, al limitarse a decir la Corte de Casación a-qua, que el recurso de casación deviene en inadmisibile porque la decisión de la Corte de Apelación que revocó la extinción no pone fin al proceso, y que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425 el Código Procesal Penal, sin examinar la sentencia de la Corte de Apelación la cual no dio ningún motivo para revocar la extinción declarada por el tribunal de primer grado inobservando las garantías que conforman el debido proceso, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de nuestros representados. Esta situación fue denunciada por la Recurrente, sin embargo, el Tribunal a-quo hizo caso omiso a la desnaturalización de los elementos fácticos y legales.*

*g) En definitiva, los recurrentes cumplieron con el requisito establecido por la LOTCPC de invocar formalmente en el proceso los derechos fundamentales vulnerados, pues el derecho reclamado no solo ha sido discutido en las distintas etapas del proceso, sino que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuación arbitraria del Tribunal a-quo ha conllevado la vulneración de otros derechos que pretenden ser garantizados a través del presente recurso de revisión.*

*h) Se agotaron todos los recursos jurisdiccionales disponibles, no siendo subsanada la violación a los derechos fundamentales. (...)*

*i) Siendo el recurso de revisión constitucional un mecanismo extraordinario para darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, su interposición debe realizarse en contra de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; con el objetivo de que ese Honorable Tribunal actúe como el último interprete de los preceptos constitucionales. Pero, es importante aclarar que no solo basta con que se hayan agotado todos los recursos ordinarios, sino que es necesario que no hayan sido subsanados los derechos fundamentales reclamados. Esto con la finalidad de evitar que los particulares planteen revisiones constitucionales de decisiones judiciales basadas en la violación de derechos fundamentales por la actuación de jueces ordinarios que ni siquiera han tenido la oportunidad de tomar conocimiento de la presunta vulneración.*

*j) En el caso en cuestión, es evidente que los Recurrentes acudieron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia denunciando las irregularidades cometidas por la Corte de envío al analizar los elementos fácticos y legales, pues la misma se apartó de los límites instaurados por dicho tribunal para la interpretación del plazo razonable, expresando su propia voluntad respecto del mandato de la Ley. Sin embargo, el Tribunal a-quo desconoció los derechos fundamentales reclamados por los recurrentes, quedando agotados en la Sentencia impugnada todos los recursos jurisdiccionales disponibles*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y siendo injusto que tengan que estar atado a un proceso en el curso del cual ha sido declarada dos veces la extinción de la acción penal.*

*k) En ese sentido, como se puede apreciar al analizar los acontecimientos fácticos, en el presente caso se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación a los derechos fundamentales invocados por el Recurrente no han sido subsanados, quedando disponible únicamente el recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la LOTCPC.*

*l) Este requisito para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional por violación a derechos fundamentales establece que la violación del derecho fundamental de que se trate debe haber sido consecuencia directa e inmediata de una actuación positiva o negativa del órgano jurisdiccional que haya emitido la decisión sometida a revisión ante ese Tribunal Constitucional. En otras palabras, como resultado de la acción u omisión del órgano jurisdiccional, se considere que se ha violado derechos fundamentales, con independencia de los hechos que dieron lugar a que dicha violación se produjera.*

*m) Tal y como hemos indicado en el objeto del presente recurso de revisión, este persigue la revocación de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de que la misma incurre en una serie de violaciones de derechos fundamentales que afectaron sensiblemente los intereses de DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ SANTANA y FINANCIERA DEL ESTE S.R.L. en la fase del proceso.*

*n) En el presente caso, el tribunal que emitió el fallo que hoy se recurre no solo incumplió con al propósito subyacente a su condición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Corte de Casación para garantizar la correcta aplicación del derecho, sino que su propia decisión vulneró los derechos i) el plazo razonable, toda vez que no tomó en cuenta que el proceso se encuentra ventajosamente extinguido; ii) al debido proceso; y iii) la tutela judicial efectiva.*

*o) Siendo esto así, es evidente que la infracción a los derechos indicados proviene directamente de la sentencia que hoy se impugna y que en este acápite solo corresponde enunciar. Su desarrollo detallado lo encontrará este Honorable Tribunal capítulo que más adelante se destina a tal propósito. Baste de momento indicar que en este aspecto se cumple con el requisito indicado en la LOTCPC que condiciona la procedibilidad del recurso de revisión en esta materia a que la violación del derecho sea imputable directamente imputable a la sentencia impugnada. En consecuencia, también por esta razón, el recurso debe ser admitido. (...)*

*p) En el presente caso, el señor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ SANTANA y FINANCIERA DEL ESTE S.R.L. no les fueron respondidos conforme a derecho los derechos reclamados, toda vez que le es respondido de manera breve sus reclamos de extinción del proceso penal. Así las cosas, en la especie es apreciable un escenario en el que se justifica la admisibilidad del presente Recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales al estar revestido de trascendencia y relevancia constitucional conforme los argumentos precedentemente indicados. (...)*

*q) El artículo 69, párrafo 2 de nuestra Constitución establece que toda persona tiene derecho "a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". Este principio del plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonable por igual se encuentra establecido en nuestro Código Procesal Penal, el cual establece en sus artículos 8, 148 y 149 lo siguiente, (...)*

*r) Es ante este escenario procesal, donde han transcurrido más de diez (10) años de haberse presentado la querrela penal con constitución en actor civil que dio inicio al proceso, que el señor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ SANTANA, para evitar seguir sufriendo con la pena del proceso, que le ha causado un incuestionable perjuicio moral y material, solicitó ante la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia motivada, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso que en el caso que nos concierne es de solo tres (3), en virtud del principio de no retroactividad de las leyes, razón por la cual la reciente modificación al Código Procesal Penal no es aplicable en la especie y no ha dejado de acudir ni ha presentado incidentes, sino, más bien ha conseguido dos veces la extinción de la acción penal.*

*s) En efecto, entendemos que el espíritu del artículo 148 del citado Código Procesal Penal, que fija un plazo máximo de tres (3) años (cuatro años a partir de la modificación aparecida por la Ley 10-15) para la duración de los procesos penales, es evitar que una parte pueda mantener contra un ciudadano(a) un proceso penal abierto indefinidamente, como ha ocurrido en el caso de la especie.*

En sus conclusiones, el recurrente solicita:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Resolución No. 3625-2018 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación incoado por el señor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ SANTANA y la compañía FINANCIERA DEL ESTE S.R.L., en contra de la Sentencia Penal número 501-2018-SSEN-00108 expediente No.SCJ-18-00009 de fecha Once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numerales 2 y 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*De manera principal:*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Resolución No. 3625-2018 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Suprema Corte de Justicia por ser ésta violatoria de un precedente del Tribunal Constitucional y de los derechos fundamentales a la debido proceso, la tutela judicial y al plazo razonable del señor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ SANTANA y la compañía FINANCIERA DEL ESTE S.R.L., y, en consecuencia, en base a que en el presente caso se realizó una interpretación arbitraria de los elementos fácticos y legales aportados no quedando nada por juzgar, REVOCAR la Resolución No. 3625-2018 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Suprema Corte de Justicia, así como la Sentencia Penal número 501-2018-SSEN-00108 expediente No.SCJ-18-00009 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las mismas razones expuestas con respecto a la anulación de la Sentencia impugnada.*

*De manera subsidiaria:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: En el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuere acogida, ANULAR la sentencia No. 8625-2018 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Suprema Corte de Justicia, por ser ésta violatoria de un precedente del Tribunal Constitucional y los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, plazo razonable y tutela judicial efectiva de los Recurrentes, señor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ SANTANA y la compañía FINANCIERA DEL ESTE S.R.L., y, en consecuencia, REENVIAR el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, respetando los derechos fundamentales de la Recurrente y realizando una valoración motivada de todos los medios probatorios aportados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No: 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, no depositó escrito de defensa a pesar de que el escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado el día nueve (9) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1050/2019; y el día once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 15-2022.

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

El procurador general de la República en su dictamen solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado, fundamentado en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Daniel Antonio Rodríguez Santana y de la compañía Financiera del Este S.R.L.; los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está última falló de conformidad con lo dispuesto en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), referente a los motivos y su fundamento en cuanto al recurso de casación, lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*b) En lo relativo al señalamiento realizado por los recurrentes, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: "la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, la pruebas y normas previstas que se aplicarán"*

*c) Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Resolución núm. 3625-2018, de fecha 06 de septiembre del año 2018.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia los recurrentes, es preciso someter la decisión al "test de la debida motivación", instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:*

*1- Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 1-Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

*2-Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

*3-Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*4-Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*e) En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo,(...)*

*f) En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*g) Al tenor, este Ministerio Público entiende que al recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico. Como se observa, la defensa técnica de los recurrentes reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la Resolución hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.*

En el dispositivo de su dictamen la Procuraduría General de la República solicita:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana y Compañía Financiera del Este S.R.L, en contra de la Resolución Núm. 3625-2018, de fecha 06 de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Núm. 3625-2018, de fecha 06 de septiembre del año 2018 dictada por la Segunda Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.*

**7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 3625-2018.
2. Copia de la Resolución núm. 3625-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00108, del once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 251-2015, del diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Copia de la Sentencia núm. 0017-TS-2014, del treinta y uno (31) de enero del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Copia de la Resolución núm. 106-2013, del seis (6) de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia del Oficio núm. C-625-18, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
8. Copia del Acto núm. 1050/2019, del nueve (9) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
9. Copia del Acto núm. 15-2022, del once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022).
10. Copia del Acto núm. 1019/2020, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal llevado en contra del señor Daniel Antonio Rodríguez Santana y la entidad Financiera del Este, S.R.L., por el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo y el Ministerio Público, por presunta violación de los artículos 59, 60, 147, 150 y 151 del Código Penal, relativos al uso de documentos falsos.

De dicho proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante Resolución núm. 106-2013, del seis (6) de noviembre del dos mil trece (2013), declaró la extinción del proceso en cuanto al señor Daniel Antonio Rodríguez Santana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, siendo apoderada del referido proceso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 0017-TS-2014, del treinta y uno (31) de enero del dos mil catorce (2014), revocó la Resolución núm. 106-2013.

Como consecuencia de la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 251-2015, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), declaró la extinción del proceso penal seguido en contra del señor Daniel Rodríguez Santana.

No conforme con la decisión adoptada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo y el Ministerio Público interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 251-2015, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00108, del once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018), en donde dictaminó con lugar el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión recurrida y ordenó, en consecuencia, la remisión del proceso penal al Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a los fines de dar continuidad al proceso seguido contra el imputado Daniel Antonio Rodríguez Santana.

No conforme con dicha decisión, el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana incoó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 3625-2018, dictada el seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), dictaminó la inadmisibilidad del referido recurso incoado contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00108.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana, introdujo un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, el cual fue recibido el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

## **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles fundamentado en:

1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en TC/0143/15, es franco y computable los días calendario.

3. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que si bien es cierto que consta en el expediente copia del Oficio C-625-18, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en donde se hace constar la presunta notificación de la Resolución núm. 3625-2018 al señor Daniel Antonio Rodríguez Santana y a la Financiera del Este, S.R.L., no menos cierto es que a través del referido acto lo que se pone en conocimiento es el dispositivo de la referida decisión. En dicho documento no consta que ese fallo judicial se notificara de manera íntegra.

4. En ese sentido, al no existir en el expediente constancia que pruebe que la resolución impugnada le haya sido notificada al señor Daniel Antonio Rodríguez Santana y a la Financiera del Este, S.R.L. de manera íntegra, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, en la especie debe considerarse que el plazo de los treinta (30) días prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del recurso de revisión constitucional aún permanece abierto.

5. Por otra parte, este tribunal constitucional debe consignar que la decisión cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso penal seguido en contra del señor Daniel Antonio Rodríguez Santana en representación de la Financiera del Este, S.R.L., por cuanto a través del presente proceso de revisión constitucional lo que se procura es la anulación de una decisión emitida por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, que dictaminó la inadmisibilidad de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corte esta que en su fallo prescribió la revocación de la Sentencia núm. 251-2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dispuso, en consecuencia, la remisión del proceso ante ese mismo tribunal para que le dé continuidad a la causa penal seguida contra el imputado Daniel Antonio Rodríguez Santana.

6. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este tribunal constitucional es de postura que la Resolución núm. 3625-2018 no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional, por no ostentar el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. En ese orden, es necesario señalar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada a que la sentencia objeto del mismo, posea la condición del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia haya puesto fin al proceso del que se trata.

8. En relación con el cumplimiento de la condición del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en un caso análogo al de la especie en la Sentencia TC/0300/18 consignó que:

*d. En un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional estableció en su Sentencia TC/0383/14 que las sentencias en materia penal que resuelven aspectos incidentales y cuyo objeto litigioso principal pende de la suerte de un nuevo juicio ordenado al efecto por una corte de apelación no desapoderan al Poder Judicial de la cuestión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*litigiosa, resultando un recurso de revisión constitucional interpuesto contra esta inadmisibile. En la citada decisión, se razonó que:*

*i. En la especie, al haber sido declarada inadmisibile la solicitud de extinción de la acción penal por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia seguir el proceso de fondo, y haberse declarado la inadmisibilidat del recurso de casación por extemporaneidad, no estamos frente a una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual este aspecto de la Sentencia núm. 2610-2012 no es susceptible de ser admitido para revisión.*

*j. En vista de lo anterior, resulta inadmisibile el recurso de revisión de la Resolución núm. 2610-2012, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, por lo siguiente: i) al declarar inadmisibile la solicitud de extinción de la acción penal, no puso fin al proceso de fondo, lo cual imposibilita que este Tribunal pueda pronunciarse sobre aspectos que deben ser dilucidados por la jurisdicción de juicio; y ii) la celebración de un nuevo juicio indica que no se está en presencia de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non para la admisión del recurso.*

*e. En conclusión, el recurso de revisión que nos ocupa procura anular una decisión de la Suprema Corte de Justicia que inadmitió un recurso de casación interpuesto contra una sentencia rendida por una corte de apelación que ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera de la jurisdicción penal, es decir, una sentencia con autoridad de la cosa juzgada formal -no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario pero que no desapodera al Poder Judicial del litigio entre las partes-. En este contexto, al evidenciarse la ausencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.*

9. En lo atiente a aquellos casos que no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque el Poder Judicial permanece apoderado del asunto de fondo, este tribunal señaló en TC/0291/23:

*10.9. Al examinar la glosa procesal, advertimos que la Resolución núm. 3356- 2019, aun cuando haya emanado de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de órgano casacional, fue rendida al tenor de la impugnación de la decisión que persigue variar la resolución sobre inadmisibilidad del recurso de apelación que concierne a un auto de apertura a juicio que no es susceptible de recurso de apelación, ni tampoco de casación, al tenor de los arts. 303 y 425 del Código Procesal Penal.*

*10.10. De manera que el presente caso no se enmarca dentro de los requisitos establecidos por los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tampoco con las disposiciones 277 de la Constitución de dos mil diez (2010), habida cuenta de que la decisión cuya revisión es pretendida por la parte recurrente, no ostenta las condiciones para ello, puesto que aun cuando adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el aspecto de que ya no es revisable la cuestión que resuelve mantener el auto de apertura a juicio contra el imputado, al haberse decretado la inadmisibilidad de manera firme por lo que el Poder Judicial todavía permanece apoderado del expediente en cuestión, lo cual conlleva la inadmisibilidad del presente recurso. (...)*

*10.12. En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que la Resolución núm. 00247-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), carece de vocación para ser revisada constitucionalmente de cara a los presupuestos establecidos en la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales señalados, debido a que esta no desapodera al Poder Judicial, pues queda pendiente el juicio de fondo y eventualmente los recursos de impugnación; consecuentemente, el recurso de revisión constitucional intentado por el señor Ángel Rondón Rijo habrá de ser declarado inadmisibile.*

10. En vista de las consideraciones anteriores, se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal de los criterios sentados en las sentencias TC/0300/18 y TC/0291/23, por cuanto resultan vinculante al Tribunal Constitucional, consecuentemente, de ahí que proceda a dictaminarse la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana y la entidad Financiera del Este S.R.L., contra la Resolución núm. 3625-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Daniel Antonio Rodríguez Santana y la entidad Financiera del Este S.R.L.; a la parte recurrida, señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**